

CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez, con el atento informe que la doctora AURA MARÍA MORENO GARZON, actuando como apoderada en amparo de pobreza de la señora MARY LUZ JAIMES ANAYA, envió al correo institucional la subsanación de la demanda ejecutiva de Alimentos contra HENRY CABRERA PEDRAZA, dentro del término concedido para tal fin el cual venció a las seis de la tarde del día 19 de julio de 2023.

Aratoca, 27 de julio de 2023

PASION JIMENEZ RODRIGUEZ
Escribiente

PROCESO	DEMANDA EJECUTIVA DE LIMENTOS DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	680514089001-2023-00072-00
DEMANDANTE	MARY LUZ JAIMES ANAYA
DEMANDADO	HENRY CABRERA PEDRAZA
AUTO	RECHAZO DEMANDA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2023, este Juzgado inadmitió la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía presentada por la doctora AURA MARIA MORENO GARZON, como apoderada en amparo de pobreza de la señora MARY LUZ JAIMES ANAYA, madre y representante legal de los menores J.A.C.J y D.E.C.J., contra el señor HENRY CABRERA PEDRAZA, para obtener el pago de las cuotas de alimentos que adeuda el demandado en favor de sus menores hijos, concediéndole el término de cinco días para que procediera a subsanarla en las falencias que presentaba.

La demanda fue subsanada dentro del término concedido para tal fin, pero se observa que los hechos no son concordantes con las pretensiones, en cuanto a los valores a cobrar, porque éstos deben ser claros y precisos.

Como título ejecutivo se allegó copia del acta de conciliación número 022, suscrita entre las partes el día 6 de julio de 2021, ante la Comisaría de familia de Aratoca, en la que le fue fijada una cuota mensual de alimentos por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) MCTE, acordada por las partes, debiendo consignarla el señor HENRY CABRERA PEDRAZA, a través de la Empresa EFECTY a nombre de la señora MARY LUZ JAIMES ANAYA, madre de los menores, dentro de los cinco primeros días del mes a partir del mes de julio de 2021 y suministrarle dos veces al año vestuario completo que

no puede ser inferior a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada año y asumir el 50% de los gastos de educación y los gastos de salud que fueren necesarios y que no cubra la EPS a la que se encuentren afiliados los menores, serán asumidos por sus progenitores por partes iguales.

En el acta de conciliación se pactó el valor de la cuota a partir del julio de 2021, pero no se indicó en qué porcentaje se aumentaba la misma, y cuando no queda estipulado este valor, nos reemite al inciso séptimo del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, que expresa:

“...La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico...”

En la demanda se adiciona el 10.07% en cada cuota dejada de cancelar por el demandado desde el mes de junio de 2022 a diciembre de 2022, correspondiente al porcentaje del incremento del salario mínimo legal mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional para el año 2022 y el 16% porcentaje para el año 2023, correspondiente a las cuotas de enero a julio de 2023, aumento que no quedó estipulado en el acta de conciliación, por lo que no es procedente tenerlo en cuenta, igualmente ocurre con las cuotas extras correspondientes a vestuario.

Adicional a lo anterior cada cuota mensual de alimentos o de vestuario debe venir totalizada con el porcentaje respectivo, tanto en los hechos, como en las pretensiones, liquidando la cuota de enero y de los meses siguientes con el valor de la cuota del año inmediatamente anterior, teniendo en cuenta el incremento legal.

En la segunda pretensión solicita intereses moratorios sobre la suma total de las cuotas adeudadas, sin ser procedente esta petición porque se estarían cobrando dos veces el interés, ya causado en cada cuota indicada.

En la pretensión tercera solicita el pago de las cuotas de vestuario, sin señalar el valor de cada una de ellas con el respectivo incremento, que se deben liquidar conforme al incremento dado a la cuota alimentaria.

Por lo expuesto se considera que la demanda no fue debidamente subsanada conforme a lo señalado en el auto inadmisorio, es decir, se sanearan los defectos de que adolecía, encontrándonos entonces en la situación prevista en el artículo 90 del C.G.P.

En razón a las anteriores consideraciones, a este Juzgado no le queda otra alternativa que la de proceder al rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía propuesta a través de apoderada en amparo de pobreza por la señora MARY LUZ JAIMES ANAYA, madre y representante legal de los menores J.A.C.J y D.E.C.J., contra el señor HENRY CABRERA PEDRAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1577f4b7af245f2492ec6c9b8fa3ae7e1e0228d0e9f7d9d8a25ac341f906d2e**

Documento generado en 28/07/2023 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>